



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA**, contra **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA, interpuso acción de tutela contra PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, manifestando que, radicó derecho de petición el día 26 de febrero de 2021 y que a la fecha la entidad no le ha dado contestación por lo que vulnera sus derechos contemplados en los artículos 15 y 17 de Ley 1581 de 2012 en la sentencia C-748 de 2011, el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Menciona la sentencia C-875 de 2011 y lo contemplado en la misma frente al silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, considerando de ese modo que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que acude a la acción de tutela bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política

Refiere que también estaría vulnerando su derecho fundamental al habeas data, según el artículo 15 de la Constitución Política y la sentencia SU-089 de 1995.

Solicita se declare la vulneración a su derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, disponga ante su despacho la respuesta completa y de fondo y satisfactoria al derecho de petición presentada el 26 de febrero de 2021.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía.
- derecho de petición.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, a través de JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, en calidad Representante Legal Suplente, quien informa que esa entidad S.A.S., celebró con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. contrato de compraventa



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

mediante el cual adquirió una serie de obligaciones insolutas, dentro de la cual se encuentra a cargo del accionante la identificada con el No. 8141747.

Indica que la respuesta a la petición se concedió de manera clara, de fondo y dentro de los términos establecidos, respondiendo a los presupuestos establecidos en la legislación y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Señala que esa entidad ha cumplido lo descrito en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, ya que la información que está siendo divulgada respecto al comportamiento financiero del accionante es veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, además de contar con la correspondiente autorización previa, inició el reporte otorgada por la accionante por cuenta de la activación del servicio de telefonía celular, esto es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Refiere que no han operado los términos para la eliminación del reporte negativo, ya que la Corte ha establecido que los reportes deberán ser estar sujetos a los términos establecidos en el artículo 2536 del Código Civil referente a la Prescripción de la Acción Ordinaria, para el caso que nos ocupa, data del 27 de enero de 2010, por lo que los términos de prescripción del reporte negativo, irían hasta el 26 de marzo de 2024, si continúa con el incumplimiento del pago de la obligación.

Por lo que solicita se declare la improcedencia la acción de tutela, por haber cumplido a cabalidad con los términos y condiciones de la contestación al Derecho de Petición y a las obligaciones generales de reportes establecidos en la Ley de Habeas Data.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación.
- Copia de la respuesta

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S; por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, al no dar respuesta a la solicitud de la accionante de fecha 26 de febrero de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

*determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.5.2. Del derecho al Habeas Data.

*“El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.*

*Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso de una parte, contrarrestar los peligros del desarrollo de la informática que, junto con la electrónica y las telecomunicaciones, hace posible la difusión ilimitada de datos de la persona y además, que la información contenida en las bases fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, a actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo.*

*En la sociedad informatizada, la información representa poder social. Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al habeas data. El derecho al habeas data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa.*

*Toda persona en uso de su derecho de libre autodeterminación puede consentir en que se recopile, circule y use información referente a ella de conformidad con las regulaciones legales.*

*La Corte ha sostenido que los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a*

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

*ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*En la Sentencia T-729 de 2002, esta Corporación estableció que el proceso de administración de datos personales, tanto en su conformación como depuración, está sometido a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, incorporación y caducidad, los cuales implican una obligación general de diligencia en la administración de datos personales y una obligación específica de solventar los perjuicios causados por las posibles fallas en el manejo de los mismos.”<sup>3</sup>*

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya dado una contestación a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 26 de febrero de 2021, enviada al correo electrónico del accionante [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com), con fecha 4 de abril de 2021, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 04 de abril de 2021, en relación con la petición de fecha 26 de febrero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, frente a las peticiones de notificación del reporte (con la factura), e informa que la entidad que en primera medida realizó el reporte (MOVISTAR), informó el estado de la obligación (vigente y en mora),

<sup>3</sup> Sentencia T-361/09





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

mismas condiciones que se trasladaron a la accionada, y por tanto, la vigencia del reporte se extiende hasta el 26 de marzo de 2024, frente a la información de reportada y que reposa en DATACREDITO y quien deberá atender la petición de la accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta del día 04 de abril de 2021, y se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com)., mismo que reportó la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, y por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 26 de febrero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas datas se tiene que la entidad accionada, indican que la deuda aún se encuentra vigente y en mora por lo que no se puede alegar por parte de la accionante una vulneración



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-079 00  
Accionante: ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA  
Accionado: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
Derechos Fundamentales: Petición.

a este derecho cuando existe un incumplimiento del pago de la obligación, siendo claro para el Despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, atendiendo el material probatorio allegado, en consecuencia, se deberán negar la tutela de este derecho invocado por la accionante contra **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** debido a que no se observa transgresión a esta garantía fundamental.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ANA MARIA OTÁLVARO LOAIZA**, contra **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y **NEGAR** frente al derecho al habeas data, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a55f320630cb52481675e2eb8be6c75ed8175fa8a17a4e871f60199bd62120**

Documento generado en 14/04/2021 11:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>